



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-01186-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. NIT: 830.138.303-1

DEMANDADO: MARTHA EVANGELINA VALERA IBAÑEZ C.C. 49.735.079

LUZMILA CECILIA MORALES FERNANDEZ C.C. 49.786.143

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, contra MARTHA EVANGELINA VALERA IBAÑEZ y LUZMILA CECILIA MORALES FERNANDEZ, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 11 del plenario es claro, expreso y exigible; y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** en contra de **MARTHA EVANGELINA VALERA IBAÑEZ y LUZMILA CECILIA MORALES FERNANDEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$13.445.343 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 27 de enero de 2011 hasta el 14 de noviembre de 2019 y liquidados a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir 15 de noviembre de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 DE MARZO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

RAD. 200001-4003007-2019-01186-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. NIT: 830.138.303-1

DEMANDADO: MARTHA EVANGELINA VALERA IBAÑEZ C.C. 49.735.079

LUZMILA CECILIA MORALES FERNANDEZ C.C. 49.786.143

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numerales 9 y 10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda de los dineros por concepto de salario devengado por el demandado **MARTHA EVANGELINA VALERA IBAÑEZ, C.C. 49.735.079** en calidad de empleada de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CESAR Límitese el embargo en la suma de **\$20.168.014 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-01186-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **MARTHA EVANGELINA VALERA IBAÑEZ c.c. 49.735.079** y **LUZMILA CECILIA MORALES FERNÁNDEZ c.c. 49.786.143** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, FINANCIERA JURISCOOP. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$20.168.014 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-01186-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-85306 la oficina de Registro de Instrumentos Públicos **MARTHA EVANGELINA VALERA IBÁÑEZ**. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda de los dineros por concepto de salario devengado por el **LUZMILA CECILIA MORALES FERNANDEZ C.C. 49.786.143** en calidad de empleada de RAMA JUDICIAL – SECCIONAL CESAR. Límitese el embargo en la suma de **\$20.168.014 M/cte**. Para la efectividad de esta medida oficiése a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-01186-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 DE MARZO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00029-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASAS NIT 900.333.268-0

DEMANDADO: LUIS EDUARDO ESQUEA SOLANO C.C 7.573.491

ADRIANA MARIA CUJIA JIMENEZ C.C. 1.065.580.938

GABRIELA RAMIREZ VANEGAS C.C. 1.118.804.343.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por INMOBILIARIA CASAS contra LUIS EDUARDO ESQUEA SOLANO, ADRIANA MARIA CUJIA JIMENEZ, GABRIELA RAMIREZ VANEGAS teniendo como título ejecutivo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO del 11 de Septiembre de 2017.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el Numeral Primero de las pretensiones el procurador judicial manifiesta que los demandados adeudan la suma de \$1.900.000.00., por concepto de canon de arrendamiento dejado de cancelar. De lo anterior se establece que el togado actuante no relacionó cada una de los meses adeudados. Así las cosas, como se trata de canon de arrendamiento se debe relacionar mes por mes, lo anterior teniendo en cuenta, que el sustentáculo de recaudo del proceso sub-examine, es de aquellos que la doctrina denomina de tracto sucesivo y por fuerza lógica, fácil es inferir, que tales obligaciones se causan una vez transcurran los respectivos meses y consecuentemente, se debe ajustar lo pretendido segregado o discriminado en la forma antes indicada.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: ***que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongas como principales y subsidiarias, en tal virtud***, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: ***“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”***. Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas, de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta el tracto sucesivo fundamento de los frutos civiles perseguidos, y que siendo ello así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

Por otra parte, y en lo que respecta a las pretensiones por cobro de intereses moratorios y clausula penal, este despacho, tampoco accederá a tal pretensión y por el contrario solicitará aclaración por parte del ejecutante, partiendo del hecho que, resulta incompatible la existencia simultanea de clausula penal e intereses moratorios, puesto que, ambas figuras tienen la misma finalidad y de ese modo se estaría cobrando dos veces al deudor la misma obligación sea por retardo o por incumplimiento.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personería jurídica al Doctor (a) **JHON JAIRO DIAZ CARPIO**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. –

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al doctor **JHON JAIRO DIAZ CARPIO**, identificado con C.C. 1.065.563.823 y portador de la Tarjeta Profesional No. 176.103 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de marzo de 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

RECHAZA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-01248-00

Demandante: SOBERANA SAS NIT: 811022981-7

Demandado: JAIME BAYONA NUÑEZ C.C. 13.809.505
SILVIA BAYONA NUÑEZ C.C. 63.552.922

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, se observa que la cuantía de la misma asciende a la suma de \$55.301.896 M/cte, es decir es mayo a los 40 SMLMV.

Así las cosas, el despacho no sería competente para conocer del mismo, y como consecuencia de ello deberá remitir al juez competente.

"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Siendo así las cosas, el despacho no es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo señalado en la norma en cita, toda vez que el proceso de la referencia corresponde a un proceso de mayor cuantía, razón por la cual ordenará enviar el proceso de la referencia al centro de servicio de juzgados civiles y familia en oralidad de Valledupar para que este sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, Cesar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por carecer de competencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE el presente proceso junto con sus anexos al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y Familia en Oralidad de Valledupar, con el fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar - Cesar. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 DE MARZO DE 2020. Hora 8.00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART.
295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2020-00022-00

DEMANDANTE: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA NIT: 824.000.725-0

DEMANDADO: NEREIDA MARIA CARCAMO C.C. 26.872.975

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía adelantada por HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA contra NEREIDA MARIA CARCAMO teniendo como título ejecutivo acta de conciliación N°. 216-19.

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago teniendo como título valor acta de conciliación N°. 216-19. Por valor de \$2.385.772.

Ahora bien, sería del caso librar mandamiento de pago de no ser porque luego de revisada la misma encuentra el despacho que no se señaló en el acuerdo logrado por las partes, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, toda vez que si bien señala que asume los gastos de inmovilización para el día de hoy no señala el lugar ni el modo como tampoco se determinó la cuantía ya que señalan que la misma es indeterminada

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 640 De 2001 que a su letra indica:

“ARTICULO 1º. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.”

Por lo que así las cosas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago teniendo en cuenta que el título aportado base de ejecución, no prestan mérito ejecutivo al no contener una obligación clara, expresa y exigible y al no contar con ellos hace que carezca de los requisitos de forma y de fondo que exige la norma.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Ordénese la entrega de la demanda y sus anexos al apoderado sin necesidad de desglose, como lo ordena el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 DE MARZO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____, Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

RECHAZA DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2020-00038-00

Demandante: JAIME ARIÑO CARREÑO C.C. 77.033.514

DEMANDADO: PRBYC INGENIEROS SAS NIT: 800173155-7

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago teniendo como título base de ejecución factura de venta N°. C-11247.

El Artículo 28 del C.G.P., señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Revisada la demanda y habida cuenta que el demandado se trata de un establecimiento de comercio se observa a folio 7 de la información suministrada en el Certificado de Comercio que el domicilio para efectos de notificaciones judiciales es la ciudad de Bogotá D.C., y por tanto es allá donde deberá adelantarse los tramites pertinentes para el cobro del mismo.

Ahora bien, sería del caso conocer en el evento que la obligación se hubiese suscitado que debía cumplirse en este municipio, situación que no ocurrió acá.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por carecer de competencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE el presente proceso junto con sus anexos al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de marzo de 2020 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00031-00

Demandante: AYARITH BELISA DAZA RAMÍREZ C.C 49.763.362

Demandado: CARLOS ENRIQUE MAESTRE HERRERA C.C 19.705.202

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por AYARITH BELISA DAZA RAMÍREZ contra CARLOS ENRIQUE MAESTRE HERRERA, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 17 de Marzo de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios solicitados por la parte demandante, el despacho librará orden de pago por dichos conceptos a la tasa fijada por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de AYARITH BELISA DAZA RAMÍREZ, contra: CARLOS ENRIQUE MAESTRE HERRERA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ 8:500.000 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 17 de Marzo 2017.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 17 de marzo de 2017 hasta el 17 de septiembre de 2017 a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir de 18 de septiembre de 2017 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **KEYLA MARGARITA ARZUAGA CUELLO**, identificado con C.C No. 1.065.611.305 de Valledupar Cesar y T.P No. 213.236 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA:

RAD. 20001-4003007-2020-00031-00

Demandante: AYARITH BELISA DAZA RAMÍREZ C.C 49.763.362

Demandado: CARLOS ENRIQUE MAESTRE HERRERA C.C 19.705.202

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares
formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Solicita la parte demandante que se decrete medida de embargo y retención del
salario que recibe el señora CARLOS ENRIQUE MAESTRE HERRERA en calidad de
empleado de DRUMOND LTDA.; el juzgado decretará el embargo y retención del
salario percibido por el demandado en un 20% de lo que exceda el salario mínimo
legal mensual vigente a juicio del despacho es procedente en el presente asunto,
toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G del P.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo
dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para
que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga
oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo
contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios
mínimos mensuales.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado
CARLOS ENRIQUE MAESTRE HERRERA identificado con **CC 19.705.202** en
calidad de empleado de DRUMOND LTDA., en un 20% de lo que exceda el salario
mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de
\$12.750.000,00 M/cte. Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero
correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el
número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a
órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de
referencia RADICADO: **20001-4003007-2020-00031-00**. Prevengasele que de no dar
cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos
a cinco salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con
el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00045-00

Demandante: COOPSERSAWIN NIT 900.522.379-0

Demandado: RAFAEL ANTONIO BUELVAS ARIZA C.C. 17.973.877

JORGE LUIS IBARRA IGUARAN C.C. 5.172.692

JORGE MIGUEL BUELVAS PADILLA C.C. 12.525.289

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPSERSAWIN contra RAFAEL ANTONIO BUELVAS ARIZA, JORGE LUIS IBARRA IGUARAN Y JORGE MIGUEL BUELVAS PADILLA teniendo como título ejecutivo el siguientes PAGARÉ No. 0096 del 09 de Septiembre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 5 al 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN", contra RAFAEL ANTONIO BUELVAS ARIZA, JORGE LUIS IBARRA IGUARAN Y JORGE MIGUEL BUELVAS PADILLA, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de \$ 16.000.000,00 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en pagaré 0096 del 09 de Septiembre de 2019.
- Por los intereses corrientes causados desde el 9 de septiembre de 2019 hasta el 9 de diciembre de 2019 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital contenidos en el pagaré No. 0096 causados a partir del 10 de Diciembre de 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA**, identificado con C.C No. 49.722.035. De Valledupar Cesar y T.P No. 171.174 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00045-00

Demandante: COOPSERSAWIN NIT 900.522.379-0

Demandado: RAFAEL ANTONIO BUELVAS ARIZA C.C. 17.973.877

JORGE LUIS IBARRA IGUARAN C.C. 5.172.692

JORGE MIGUEL BUELVAS PADILLA C.C. 12.525.289

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Solicita la parte demandante que se decrete medida de embargo y retención del salario que recibe los señores RAFAEL ANTONIO BUELVAS ARIZA, JORGE LUIS IBARRA IGUARAN, JORGE MIGUEL BUELVAS PADILLA en calidad de empelados de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, FOPEP Y FIDUPREVISORA.; el juzgado decretará el embargo y retención del salario percibido por el demandado en un 30% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y de los dineros consignados en las entidades bancarias a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G del P.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros devengados por concepto de pensión devengados por los demandados RAFAEL ANTONIO BUELVAS ARIZA, JORGE LUIS IBARRA IGUARAN, JORGE MIGUEL BUELVAS PADILLA identificados con CC 7.973.877, 5.172.692 y 12.525.289 respectivamente en calidad de pensionados de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Límitese el embargo en la suma de \$24.000.000 M/cte. Para la efectividad de esta medida oficiase a los pagadores SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, FOPEP Y FIDUPREVISORA que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2020-00045-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **RAFAEL ANTONIO BUELVAS ARIZA, JORGE LUIS IBARRA IGUARAN, JORGE MIGUEL BUELVAS PADILLA** identificados con CC 7.973.877, 5.172.692 y 12.525.289 respectivamente en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, De esta ciudad. Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2020-00045-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de \$ 24.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00023-00

Demandante: PLACIDA MARIA ATENCIO BARROS C.C 26.939.553

Demandado: WILSON CHINCHILLA HERNANDEZ C.C 13.361.726

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE MARZO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por PLACIDA MARIA ATENCIO BARROS contra WILSON CHINCHILLA HERNANDEZ, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO No 001 del 06 de Diciembre de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios solicitados por la parte demandante, el despacho librará orden de pago por dichos conceptos a la tasa fijada por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de PLACIDA MARIA ATENCIO BARROS, contra: WILSON CHINCHILLA HERNANDEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ **3.000.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 001 del 06 de Diciembre 2018.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 6 de diciembre de 2018 hasta el 6 de enero de 2019 a la tasa máxima establecida por las partes, siempre que esta no exceda la permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir del 7 de enero de 2019 a la tasa máxima establecida por las partes, siempre que esta no exceda la permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor **JHON ALEXANDER SANCHEZ VALDES**, identificado con C.C No. 77.090.861 de Valledupar Cesar y T.P No. 169.977 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00023-00

Demandante: PLACIDA MARIA ATENCIO BARROS C.C 26.939.553

Demandado: WILSON CHINCHILLA HERNANDEZ C.C 13.361.726

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°. **190-46256**, y los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en las diferentes entidades bancarias.

Con respecto a la solicitud de embargo el juzgado decretará el embargo y retención de los dineros consignados en las entidades bancarias a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numerales 1 y 10 del C G del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-46256** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **WILSON CHINCHILLA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **13.361.726**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandado **WILSON CHINCHILLA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **13.361.726** en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA. de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida oficiese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2020-00023-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. Limitese el embargo en la suma de \$ 4.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00049-00

Demandante: DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ C.C. 49.767.856

Demandados: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT: 890.903.407-9

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada por DORALYS ROCIO OVIEDO GUTIERREZ, a través de apoderado judicial contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., teniendo como título ejecutivo la póliza N° 20161, Certificado N° 014164.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folios 11 y 12 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, y 430, del C.G.P, artículo 1077 y 1080 del Código Comercio, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **TRANSPORTES LA BENDICION S.A.S.**, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$10.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la póliza 101000616.
- b) Por los intereses legales desde el 09 de junio de 2019, hasta que se cancele en la forma solicitada.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

CUARTO: Reconózcase al doctor ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA, identificada con C.C No. 7.572.340 y T.P No. 164.837 del C.S de la J., como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00044-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8

Demandados: LISETH ANGELICA ESPAÑA RINCON C.C. 1.016.029.242

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra LISETH ANGELICA ESPAÑA RINCON, teniendo como títulos ejecutivos los pagarés del 28 de octubre de 2016 y el No. 5240109211 del 15 de mayo de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos ejecutivos visibles a folios al 12 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LISETH ANGELICA ESPAÑA RINCON, por las siguientes sumas y conceptos:

Por el Pagaré del 28 de Octubre de 2016

- a) La suma de **\$6.595.679,00 M/cte.** por concepto de capital insoluto de la obligación del 28 de Octubre de 2016.
- b) Por los intereses moratorios sobre del saldo insoluto de la obligación causados desde la fecha de la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el Pagaré N° 5240109211 del 15 de mayo de 2019

- a) La suma de **\$12.943.617,00 M/cte.** por concepto de capital insoluto de la obligación N° 5240109211 del 15 de mayo de 2019.
- b) Por los intereses moratorios sobre del saldo insoluto de la obligación causados desde la fecha de la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

QUINTO: Reconózcase a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con C.C. 52.008.552 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del C. S. de la J. Como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 11 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDIA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2020-00044-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandados: LISETH ANGELICA ESPAÑA RINCON C.C. 1.016.029.242

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad de los demandados, así como de los bienes inmuebles registrados a sus nombres.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble o de la cuota parte identificado con matrícula inmobiliaria N°. 190-19250 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada **LISETH ANGELICA ESPAÑA RINCON** identificada con C.C. 1.016.029.242. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **LISETH ANGELICA ESPAÑA RINCON** identificada con C.C. 1.016.029.242 en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's o cualquier otro producto financiero legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO SUDAMERIS, SCOTIABANK, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, BANCOLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida oficiese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00044-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. Limitese el embargo en la suma de \$ 29.308.944.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003004-2020-00041-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE Nit: 890.300.279-4

Demandado: JESUS FRACISCO ACOSTA GUTIERREZ C.C. 77.036.299

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE MARZO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO DE OCCIDENTE a través de endosatario contra JESUS FRACISCO ACOSTA GUTIERREZ, teniendo como título ejecutivo PAGARÉ del 25 de julio de 2007.

Revisada la demanda, observa el despacho que esta no se ajusta a los requisitos de ley señalados en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso que a la letra dice:

La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

**Nº 5: "...Los hechos que sirvan de fundamento a las
pretensiones, debidamente determinados,
clasificados y numerados..."**

A juicio del despacho, la parte ejecutante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, toda vez que en el acápite de las pretensiones solicita que se libre mandamiento por la suma de Veinticuatro Millones Doscientos Veinte Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos (\$24.220.287) por concepto de capital contenido en el título valor, sin embargo, al observar el título mismo que respalda la obligación, se encuentra que, fue suscrito por la suma de Veintiséis Millones Ciento Sesenta y Cinco Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos (\$26.165.367), observándose que en los hechos no hizo una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundan las pretensiones, pues no es de recibo para el despacho la manifestación de la parte demandante al señalar que el título ejecutivo fue diligenciado teniendo como valores el total de capital más los intereses remuneratorios, habida cuenta que dichos conceptos (intereses remuneratorios) no debe ser tenidos como capital adeudado; máxime cuando el ejecutante pretende cobrar intereses de moras sobre el capital total, pues sería tanto como aceptar que al deudor se le cobrarán intereses sobre intereses, ya que se estaría incurriendo en la figura del anatocismo regulada en el artículo 2235 del Código Civil. Por lo que se solicita a la parte actora aclarar en tal sentido los valores antes enunciados

Lo anterior hace que exista una incongruencia en cuanto a las sumas de dinero que pretende ejecutar la parte demandante con relación al título valor que sirve de base para la ejecución, toda vez que se mencionan valores diferentes, generando de ese modo una incongruencia entre los hechos narrados y la pretensión.

Siendo así las cosas, el despacho declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase al doctor (a) **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado (a) con C.C No.73.558.798, de Valledupar y T.P. 121.981 del C. S de la J, como **apoderado** de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003004-2020-00040-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE Nit: 890.300.279-4

Demandado: DELIA DEL CARMEN TRIANA VILLAZON C.C. 42.498.760

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE MARZO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO DE OCCIDENTE a través de endosatario contra DELIA DEL CARMEN TRIANA VILLAZON, teniendo como título ejecutivo PAGARÉ del 17 de septiembre de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que esta no se ajusta a los requisitos de ley señalados en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso que a la letra dice:

La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

Nº 5: "...Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados..."

A juicio del despacho, la parte ejecutante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, toda vez que en el acápite de las pretensiones solicita que se libre mandamiento por la suma de Veintisiete Millones Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$27.555.548) por concepto de capital contenido en el título valor, sin embargo, al observar el título mismo que respalda la obligación, se encuentra que, fue suscrito por la suma de Treinta y Dos Millones Seis Mil Novecientos Veinticinco Pesos (\$32.006.925), observándose que en los hechos no hizo una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales se fundan las pretensiones, pues no es de recibo para el despacho la manifestación de la parte demandante al señalar que el título ejecutivo fue diligenciado teniendo como valores el total de capital más los intereses remuneratorios, habida cuenta que dichos conceptos (intereses remuneratorios) no debe ser tenidos como capital adeudado; máxime cuando el ejecutante pretende cobrar intereses de moras sobre el capital total, pues sería tanto como aceptar que al deudor se le cobraran intereses sobre intereses, ya que se estaría incurriendo en la figura del anatocismo regulada en el artículo 2235 del Código Civil. Por lo que se solicita a la parte actora aclarar en tal sentido los valores antes enunciados

Lo anterior hace que exista una incongruencia en cuanto a las sumas de dinero que pretende ejecutar la parte demandante con relación al título valor que sirve de base para la ejecución, toda vez que se mencionan valores diferentes, generando de ese modo una incongruencia entre los hechos narrados y la pretensión.

Siendo así las cosas, el despacho declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase al doctor (a) **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado (a) con C.C No.73.558.798, de Valledupar y T.P. 121.981 del C. S de la J, como **apoderado** de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de Marzo de 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00037-00

Demandante: RUTH MERIS DIAZ CONTRERAS C.C. 49.730.667

Demandado: GUSTAVO ALFONSO CUBILLOS CARO C.C. 1.065.833.964

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por RUTH MERIS DIAZ CONTRERAS contra GUSTAVO ALFONSO CUBILLOS CARO, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO N° 01 del 16 de enero de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por ese concepto, habida cuenta que no fueron pactados dentro del título valor.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de RUTH MERIS DIAZ CONTRERAS, contra GUSTAVO ALFONSO CUBILLOS CARO, por las siguientes sumas y conceptos:

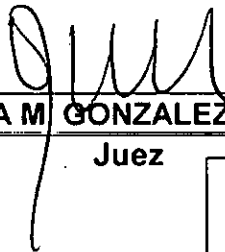
- La suma de \$ 3.400.000 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio N° 01 del 16 de enero de 2019.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 17 de febrero de 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor JOSE DAVID BAUTE MOVILLA identificado con C.C. 12.647.887 y T.P. 138.545 del C.S. de la J., como endosatario de la parte demandante, en los términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00037-00

Demandante: RUTH MERIS DIAZ CONTRERAS C.C. 49.730.667

Demandado: GUSTAVO ALFONSO CUBILLOS CARO C.C. 1.065.833.964

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Solicita la parte demandante que se decrete medida de embargo y retención del salario que perciban la señora GUSTAVO ALFONSO CUBILLOS CARO; solicitud que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

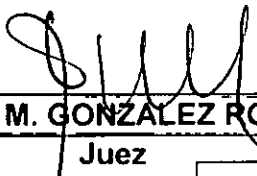
La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del salario devengado por el demandado **GUSTAVO ALFONSO CUBILLOS CARO CC 1.065.833.964** en calidad de empleado de la KREDIT PLUS S.A.S., en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$5.100.000,00 M/cte.** Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-4003-007-2020-00037-00.** Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: Monitorio.

RAD. 20001-4003007-2020-00033-00

Demandante: LIZETH DEL CARMEN SEPULVEDA RAMIREZ C.C. 1.082.245.305

Demandado: DELLYS BEATRIZ AYALA MAESTRE C.C. 36.445.563

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Teniendo en cuenta que en la demanda se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, el juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso,

Como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho, en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, ordenará mantener el expediente en Secretaría por el termino de treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido con la notificación al demandado, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, condenar en costas y perjuicios, y si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a DELLYS BEATRIZ AYALA MAESTRE, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a LIZETH DEL CARMEN SEPULVEDA RAMIREZ, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) por concepto de obligación contraída en el contrato de hipoteca abierta en cuantía indeterminada.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P., con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la referencia en la secretaría de este despacho, por el término de treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 317 C. G.P.

CUARTO: Vencido el término de los treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

QUINTO: Téngase al doctor PEDRO JOSE MARTINEZ CARRANZA identificado con C.C. 1.065.570.737 y portador de la tarjeta profesional N° 286.592, como apoderado de la parte demandante, en la forma y según los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 DE Marzo de . Hora 8:00 A M
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART.
295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: Monitorio

RAD. 20001-4003007-2020-00033-00

Demandante: LIZETH DEL CARMEN SEPULVEDA RAMIREZ C.C. 1.082.245.305

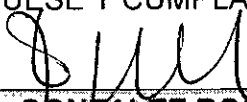
Demandado: DELLYS BEATRIZ AYALA MAESTRE C.C. 36.445.563

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de salarios y bien mueble del demandado.

Previo a decretar las medidas previas solicitadas, se ordena a la parte demandante, que preste caución a nombre de este Juzgado, correspondiente al 20% del valor total de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. Nit: 860.002.964-4

DEMANDADO: FREDY ENRIQUE MEZA DAZA C.C. 77.090.087

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2020-00027-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTA S.A. a través de apoderado, en contra de FREDY ENRIQUE MEZA DAZA, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 77090087 visible a folios 6 y 7, del plenario el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible. La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P. Razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por la anterior el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

Primero: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., contra FREDY ENRIQUE MEZA DAZA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$19.992.400 M/cte.** por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b) Más Intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 15 de enero de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

QUINTO: Reconózcase al Doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con C.C. 17.957.185 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.691 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. Nit: 860.002.964-4

DEMANDADO: FREDY ENRIQUE MEZA DAZA C.C. 77.090.087

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2020-00027-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE MARZO DE DOS
MIL VEINTE (2020).-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada **FREDY ENRIQUE MEZA DAZA** identificado con C.C. 77.090.087 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO COLPATRIA, Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2020-00027-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. Limitese el embargo en la suma de \$ 29.988.600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00058-00

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A. ESP

Nit: 802.007.670-6

Demandado: FUENTE LOS CLAVELES C.C. 77.036.995

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede este despacho a resolver si se libra o no mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, el Despacho expone:

Los Títulos Ejecutivos deben demostrar la existencia de prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer., por lo tanto en el Título Ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa clara y exigible, requisitos que se reitera, predicables de cualquier título Ejecutivo, no importa su origen.

Observa el despacho que la presente demanda aporta como título ejecutivo una facturas del Servicio Público de Energía. Por otro lado, establece la norma procedimental que para que un documento sea tenido como título ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados en la Ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución.

En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o causante, que la obligación sea clara, expresa y exigible, tal como lo ordena el Art. 422 del C.G.P. Para las presentes diligencias si bien es cierto, la Ley 142 de 1994, es la normatividad que sirve de báculo a la Factura de energía del presente libelo, cierto es también que el Artículo 147 de la Ley en comento nos enseña "Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos"; en armonía con el precepto citado el Art. 148 ibidem también ritua "Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago." de lo antes expuesto se sigue que el Sustentáculo de recaudo en la presente demanda es la Factura de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual imperativamente deberá ceñirse a la normatividad que regenta esta clase de Títulos, condiciones sin las cuales estas no reunirían los requisitos exigidos formales y sustanciales preceptuados en nuestro ordenamiento.

Así las cosas toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del Art. 422 del C.G.P., - y en el caso específico que aquí nos ocupa, la Ley 142 de 1994, Modificada por la Ley 689 de 2001-, prestará mérito ejecutivo, de manera que la labor del intérprete, se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos que exigen las normas, pues esta judicatura al estudiar el Estatuto que regula los Servicios Públicos Domiciliarios también encuentra que el Art. 148 prescribe "En los



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (Subraya y negrilla fuera de texto) No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. " en este orden lógico de las cosas, este Juzgado al hacer dicho estudio, encuentra que el presente documento soporte de la obligación deprecada no reúne tales requisitos, se reitera, pues también nos enseña la Cláusula TRIGESIMA SEGUNDA DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. que "es derecho del Cliente recibir oportunamente la factura, razón por la cual ELECTRICARIBE se obliga a entregarla por lo menos con cinco días hábiles de antelación a la fecha de su pago oportuno y en el inmueble en donde se recibe el servicio", la certificación expedida por la empresa y vertida al presente expediente en donde simplemente se hace constar la entrega de dicha facturas, no arroja certeza fáctica de la efectivización de lo ordenado por la normatividad y el contrato de condiciones uniformes supracitados

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y ordena la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 90 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído. Hágase entrega de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor (a) LICETH KARINA MINDIOLA CABANA, identificado con C.C. No.1.065.664.419 y T. P.257.486 del C. S. de la J., como de la parte demandante para actuar en el presente proceso, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00057-00

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A.

ESP Nit: 802.007.670-6

Demandados: NATALY SOFIA LOPEZ SAADE C.C. 1.065.613.991

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A. ESP, a través de apoderado judicial contra NATALY SOFIA LOPEZ SAADE, teniendo como títulos ejecutivos el pagaré N° 5331338-2948.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos ejecutivos visibles a folios al 12 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A. ESP contra NATALY SOFIA LOPEZ SAADE; por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$9.200.000,00 M/cte.** por concepto de capital insoluto de la obligación N° 5331338-2948.
- b) Por los intereses moratorios sobre del saldo insoluto de la obligación causados desde el 12 de diciembre de 2019 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.--

QUINTO: Reconózcase a la Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA, identificada con C.C. 1.065.664.419 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.486 del C. S. de la J. Como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de marzo de 2020. Hora 8 00 A M
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2020-00056-00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A. Nit: 860.043.186-6

Demandados: EDWIN FABIAN ROJAS FERNANDEZ C.C. 12.599.461

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 10 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte demandante solicita se libren a su favor unas sumas de dineros por concepto de intereses moratorios los cuales se encuentran pactados dentro del título base de ejecución tales como:

- a) Por concepto de intereses moratorios causados al 02 de diciembre de 2019, según el pagaré N° 121000345705-5432802416653653-8999020000864896.
- b) Por concepto de intereses moratorios por causarse sobre el capital vencido desde el 14 de agosto de 2019 a la fecha en la que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
(Título con fecha de vencimiento 14 de agosto de 2019 – ver folio 06)

Ahora bien, de manera anticipada el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante habida cuenta que, no son claras las pretensiones con relación a los intereses moratorios además de ser excluyentes entre sí, puesto que, solicita que se libere mandamiento por intereses moratorios causados hasta el 02 de diciembre de 2019, por la suma de \$352.429; más los intereses moratorios por causarse desde el 14 de agosto de 2019, dejando ver claramente que el demandante pretende ejecutar el cobro de intereses moratorios sobre el capital, dos (2) veces dentro de un mismo periodo, es decir, desde el 14 de agosto de 2019 al 02 de diciembre de 2019.

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta que se avizora una incongruencia entre lo descrito por el apoderado judicial y lo visualizado en el título base de ejecución el despacho le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo; es decir deberá indicar cuál es número correcto de la obligación que pretende ejecutar.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la demanda ejecutiva formulada por BANCO SERFINANZA S.A. contra EDWIN FABIAN ROJAS FERNANDEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la doctora RAIMUNDO REDONDO MOLINA, C.C. 8.744.085 y T.P. No. 51.194 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



INADMISION DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003006-2019-00121-00

Demandante: ARRENDAVENTAS LTDA Nit: 800.094.433-0

**Demandado: EMILIA REYES ALVEAR TORRES – ROSMIRA RAQUEL
IBARRA GUERRA - ALFREDO CAMILO AMAYA TORRES**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **ARRENDAVENTAS LTDA** Contra **EMILIA REYES ALVEAR TORRES, ROSMIRA RAQUEL IBARRA GUERRA Y ALFREDO CAMILO AMAYA TORRES**, teniendo como título ejecutivo un Contrato de Arrendamiento.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el Numeral Primero de las pretensiones el procurador judicial manifiesta que los demandados adeudan la suma de \$3.674.352.000, por concepto de canon de arrendamiento dejado de cancelar. De lo anterior se establece que el togado actuante no relacionó cada una de los meses adeudados. Así las cosas, como se trata de canon de arrendamiento se debe relacionar mes por mes, lo anterior teniendo en cuenta, que el sustentáculo de recaudo del proceso sub-examine, es de aquellos que la doctrina denomina de tracto sucesivo y por fuerza lógica, fácil es inferir, que tales obligaciones se causan una vez transcurran los respectivos meses y consecuentemente, se debe ajustar lo pretendido segregado o discriminado en la forma antes indicada.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: *que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongas como principales y subsidiarias, en tal virtud*, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*. Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas, de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta el tracto sucesivo fundamento de los frutos civiles perseguidos, y que siendo ello así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

Por otra parte, y en lo que respecta a las pretensiones por cobro de intereses moratorios y clausula penal, este despacho, tampoco accederá a tal pretensión y por el contrario solicitará aclaración por parte del ejecutante, partiendo del hecho que, resulta incompatible la existencia simultanea de clausula penal e intereses moratorios, puesto que, ambas figuras tienen la misma finalidad y de ese modo se estaría cobrando dos veces al deudor la misma obligación sea por retardo o por incumplimiento.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisble la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personaría jurídica al Doctor (a) **JAIME CARLOS OJEDA OJEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. –



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al doctor JAIME CARLOS OJEDA OJEDA, identificado con C.C. 19.434.349 y portador de la Tarjeta Profesional No. 53.179 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de marzo de 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.